

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Harrison Bedoya Rodríguez y/o
Demandado	José Ferlín Castro Fara y/o
Radicado	0500131030112020-00231
Instancia	Primera
Temas	Rechazo por falta de competencia no admite recurso

La parte demandante recurre la providencia de 9 de noviembre de 2020 (archivo 1.6.), mediante la cual el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín rechazó por falta de competencia territorial la demanda con pretensión resarcitoria incoada por **HARRINSON BEDOYA RODRÍGUEZ, RODOLFO ANTONIO BEDOYA GALLEGO, RUBIELA OLIVA RODRÍGUEZ MEJÍA, YEISON BEDOYA RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN BEDOYA RODRÍGUEZ y DANILO BEDOYA RODRIGUEZ** contra **JOSÉ FERLÍN CASTRO FARA, LINEY LEDYS SANCHEZ CALLE, INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Con todo, tal decisión no admite recurso, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, a cuya letra:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose**” (resalto del Despacho).*

Convergente con dicha regla procesal, el primer inciso del artículo 139 ib. prescribe:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**” (resalto propio).*

Surge con nitidez de las normas propuestas, que la decisión mediante la que se declara la falta de jurisdicción o competencia no es pasible de ningún recurso, siendo lo procedente que al desechar por dicha causa el libelo, el Juzgado remitiese el expediente al Juez Civil del Circuito de Yarumal- (Antioquia), autoridad que estimó competente para conocer del asunto litigado, a fin de que llegados al caso, se suscitara una colisión negativa de competencia.

Claro entonces que la decisión que rechaza por falta de jurisdicción o competencia la demanda se encuentra desprovista del recurso de apelación, amén que el de reposición, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo sobre este último, y en su lugar, se mantiene incólume la devolución del expediente al juzgado Civil del Circuito de Yarumal, en cumplimiento de la remisión que ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*